

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0633/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO
INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA
PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0633/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California**, registrada con el folio **021165823000040**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diez de agosto de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0633/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"NO REMITIR A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Solicito copia simple digitalizada de la cédula profesional de Salvador Miguel de Loera Guardado, adscrito a la Dirección General del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, con el puesto y cargo denominado "PROMOTOR", con clave o nivel de puesto siete (7).

Sirva de referencia el criterio del INAI, para no evadir lo solicitado." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

RESPUESTA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA FOLIO 0211658000040

**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ITAIPBC)**

Presente. -

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, fracción I del 3, 113, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en debido tiempo y forma, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **021165823000040** presentada ante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual se solicita de manera literal lo siguiente:

"NO REMITIR A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Solicito copia simple digitalizada de la cédula profesional de Salvador Miguel de Loera Guardado, adscrito a la Dirección General del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, con el puesto y cargo denominado "PROMOTOR", con clave o nivel de puesto siete (7)".

En relación con lo anterior, con base en la información de la Dirección Administrativa del INDIVI, responde lo solicitado, en los siguientes términos de hecho y de derecho:

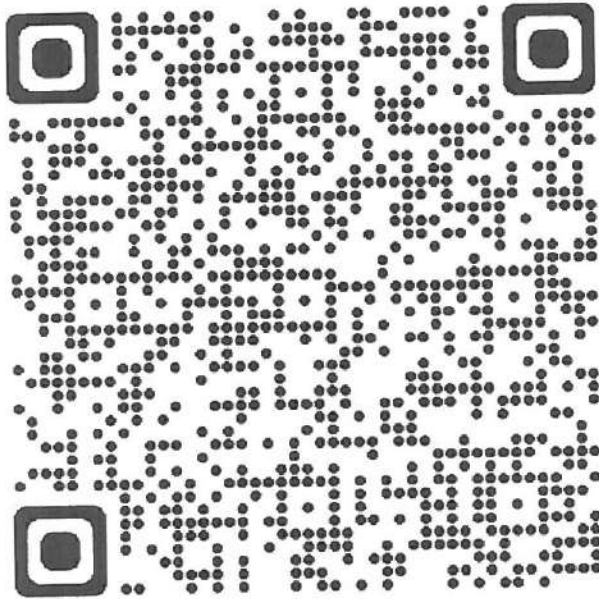
ÚNICO. - Una vez analizada la solicitud de mérito, es menester informarle que de conformidad a lo que se establece en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de la materia de competencia estatal, la información inherente a todos y cada uno de los empleados de este Instituto se encuentra debidamente publicada en nuestro portal electrónico.

Y en respuesta a la solicitud ciudadana de información, hago del conocimiento que en relación a la persona servidora pública que laboran en nuestra Institución se podrá consultar como información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia/Estado o Federación: Baja California/ Institución: Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la

Vivienda para el Estado de Baja California/ Obligación: Generales Sueldo, donde inclusive podrá desplegar el detalle Ingresando a la siguiente liga electrónica donde se corrobora lo vertido:

PROCEDIMIENTO:

CODIGO Q:



Plataforma Nacional de Transparencia	PNT
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio	
Seleccionar Estado o Federación:	Baja California
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados	
Seleccionar Institución:	Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para Baja California
Ejercicio:	2023
Obligaciones:	Generales /

Se encontraran 50 obligaciones generales y 7 obligaciones específicas, que la Ley establece a los sujetos obligados	Específicas
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones	
Obligaciones: Remuneraciones bruta y neta, seleccionar el periodo que requiere conocer por trimestre	Sueldos
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa	
Utilice los filtros de búsqueda para acotar tu consulta	(Nombre, Apellido, etc.)
Se encuentra el resultado:	De clic en círculo morado con una <i>i</i> dentro, del lado izquierdo para ver el detalle.

También podrá descargar el archivo de sueldos y una vez descargado el archivo Excel podrá buscar mediante filtros a la persona de interés.

Asimismo, se podrá encontrar otras 49 obligaciones generales del sujeto obligado.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Sin más por el momento, quedamos de usted, para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

RICARDO FRANCO CAZAREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO INDIVI

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente: [...]

“La Unidad de Transparencia incurre en responsabilidad administrativa al no dar trámite a la solicitud de información. NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”(Sic).

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer sus manifestaciones a través de la contestación al presente medio de impugnación, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tales efectos, por tal motivo, para el estudio de la presente resolución solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó copia simple digitalizada de la cédula profesional de Salvador Miguel de Loera Guardado, persona servidora pública integrante del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda

para el Estado de Baja California y adscrito a la Dirección General, requiriendo no ser remitido a la Plataforma Nacional de Transparencia para su consulta.

Sobre lo señalado por el particular al formular su solicitud, es menester enfatizar que los sujetos obligados deberán proporcionar los documentos solicitados en el estado en que estos se encuentren en sus archivos, y la obligación de proporcionar la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren en caso de que la información estuviere disponible en internet, informando la forma precisa a efecto de consultar la información;

Robustece lo anterior el criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, tal y como se establece a continuación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En atención al pedimento formulado, el sujeto obligado por conducto del Director Administrativo informó que la información requerida se encuentra publicada en su portal electrónico, en virtud de ello, instruyó a la persona recurrente a que accediera a lo requerido por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando los pasos a seguir para acceder a la información documental.

Resulta importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en su artículo 124, el cual indica lo siguiente:

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán turnar a todas las áreas competentes relacionadas con la materia de lo requerido, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso, el sujeto obligado no siguió lo estipulado en la Ley de la materia ya que no turnó la solicitud a la unidad administrativa que podría conocer de lo solicitado es decir al **Departamento de Recursos Humanos**, a efecto de que se pronunciara de acuerdo con sus atribuciones.

De conformidad con lo establecido por la normatividad interna del sujeto obligado, tenemos que el Departamento de Recursos Humanos, está facultado para:

**Reglamento Interno del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario
y de la Vivienda para el Estado de Baja California**

Artículo 43.- Son atribuciones del Departamento de Recursos Humanos, las siguientes:

...

II. Tramitar las contrataciones del personal y ejecutar la documentación respaldo respectiva, verificando que los movimientos de personal cumplan con los lineamientos establecidos;

...

X. Proponer, aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de contratación del personal;

XI. Establecer los lineamientos para resguardar y mantener actualizados los expedientes laborales de los servidores públicos que integran la plantilla del INDIVI;

En consecuencia con lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, manifestando que, el sujeto obligado no dio trámite a su pedimento de información.

En ese sentido, si bien la Ley en la materia prevé que cuando la información se encuentre disponible en medios digitales o en cualquier otra fuente diversa, bastara con que el sujeto obligado indique de forma precisa la **fuentes**, el **lugar** y la **forma** en la que se puede adquirir dicha información, no obstante a ello, solo resulta aplicable dentro de un **plazo máximo de cinco días** contados a partir de que se tiene por presentada la solicitud del particular, por lo que no puede hacerse valer, durante la

sustanciación de los recursos de revisión, ya que el propósito primordial de dicho numeral, es que el particular pueda acceder de manera inmediata a la información

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Énfasis añadido

Bajo esa línea de estudio, el plazo de cinco días que contaba el sujeto obligado para informar a la persona solicitante de la fuente, el lugar y la forma para consultar la información establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, transcurrió del **siete de junio al trece de junio de dos mil veintitrés**, sin embargo, **el sujeto obligado se limitó a otorgar las indicaciones hasta el décimo día hábil, en razón a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo previsto en el referido numeral.**

Lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública.

Sujeto obligado:	Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	06/06/2023	Fecha límite de respuesta:	20/06/2023
Folio:	021165823000040	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	06/06/2023	Solicitante		-
Entrega de información vía PNT	20/06/2023	Unidad de Transparencia		

Al respecto y de acuerdo con el contenido de lo peticionado, viene a colación como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público, la información curricular de las personas servidoras públicas que formen parte de la plantilla de su personal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XVII.- La **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Énfasis añadido

De acuerdo con la contestación exhibida por parte del ente recurrido, resulta claro para este Órgano Garante que no fue atendida de manera cabal el planteamiento formulado en la solicitud, no obstante de haber emitido una respuesta, la misma no atendió los extremos de lo solicitado, de tal manera se le instruye a que otorgue una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido, **apegándose al criterio de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado, no atendió la solicitud de acceso a la información de forma óptima, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información documental requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos

aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información documental requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en

el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA